



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00378-00**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020, el despacho **dispone:**

1-) Admitir la solicitud de prueba anticipada de exhibición de documentos elevada por el señor **Edgar Mauricio Rodríguez Ochoa** contra la sociedad **Industrias Olave S.A.S. (FENGARINE)** En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia el **diez (10) de agosto de 2022 a las 8:30 a.m.**

2-) En la precitada audiencia la sociedad convocada, deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de la prueba anticipada.

3-) Notifíquese personalmente este proveído al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de antelación, y a cargo de la parte interesada.

4-) Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 ibidem.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días

antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes. Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5-) Se reconoce personería jurídica al abogado Juan Pablo Arias Gaviria como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

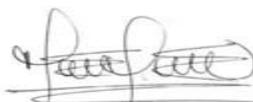
Notifíquese,

Ev

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00400-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de esa anualidad, se dispone:

**Inadmitir** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y precise lo correspondiente:

- 1.-) Adecúe la pretensión 1.1., de acuerdo con lo consignado en el título valor allegado, debido a que la suma señalada en tal numeral no se compadece con la literalidad del pagaré.
- 2.-) Presente el escrito de la demanda completo con la anterior aclaración.
- 3.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 ibidem.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00401-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.**, contra **Yuly Andrea Ocampo Suarez**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo de placas EDW809, modelo 2018, marca Chevrolet, color gris galápagos, de servicio particular, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad Bancolombia S.A., sobre la ubicación del rodante. Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del Bancolombia S.A, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

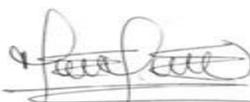
  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILTO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00402-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de esa anualidad, se dispone:

**Inadmitir** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y precise lo correspondiente:

1.-) Aclare la fecha en que se suscribió el contrato de arrendamiento báculo de la acción, porque, la fecha indicada en los hechos, esto es, 25 de julio de 2012, no corresponde a la señalada en el documento aportado, a saber, 14 de julio de 2012.

2.-) Acredite que el correo electrónico suministrado por la apoderada corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.-) Presente el escrito de la demanda completo con la anterior aclaración.

4.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 ibidem.

Notifíquese,

Ev

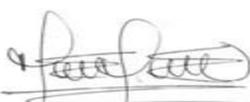


**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00404-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de esa anualidad, se dispone:

**Inadmitir** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y precise lo correspondiente:

- 1.-) Adecúe de manera clara las pretensiones según lo mencionado en el acápite de hechos, pues dentro del pagaré allegado no figura el cobro de dos conceptos diferentes (capital e intereses de plazo), sino de una sola suma como capital insoluto.
- 2.-) Presente el escrito de la demanda completo con la anterior aclaración.
- 3.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 ibidem.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00406-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos aportados, en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de esa anualidad, se dispone:

**Inadmitir** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y precise lo correspondiente:

1.-) Indique el motivo por el cual se pretende el cobro de intereses moratorios y remuneratorios, de forma simultánea, según se indicó en los numerales 1.3 y 1.4 del acápite de pretensiones. De considerarse pertinente, modifique dichas súplicas.

2.-) Presente el escrito de la demanda completo con la anterior aclaración.

3.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 ibidem.

Notifíquese,

Ev

*Antonio Morales Sánchez*

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00407-00**

En atención a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de ese año del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho:

### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Danny Daniel Colorado Casas**, por las siguientes cantidades de dinero:

#### **1.-) Pagaré No. 05700006002981206**

1.1.-) Por la suma de \$44.444.009 m/cte., por concepto del capital insoluto, contenido en el citado pagaré.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma referida anteriormente, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-) Por la suma de \$1.340.253,89 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, reflejadas en el numeral 3° del acápite de pretensiones.

1.4.-) Por la suma de \$2.837.490,89 m/cte., por concepto de intereses de plazo, causados sobre cada una de las cuotas

vencidas y no pagadas, reflejadas en el numeral 3° del acápite de pretensiones.

1.5.-) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidados desde el vencimiento de cada una y hasta que se efectúe el correspondiente pago, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.-)** Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20701726 ubicado en la dirección CL 128 BIS 92B 03 TO 1 IN 2 AP 606, hipotecado al tenor del numeral 2° del artículo 468 ibidem. Se advierte al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiense.

**3.-)** Notificar a la parte ejecutada con observancia de los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y con fundamento en los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Se le informa que goza de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

**4.-)** Reconocer personería al abogado Jeison Caldera Ponton como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder conferido que reposa en el expediente.

**5.-)** Seguir el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo por los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

**6.-)** Oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN-, en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Es importante aclarar que el presente asunto es tramitado con observancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal suerte que se advierte a las partes que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales deben ser allegados a través de los medios electrónicos en las debidas oportunidades.

Para ese cometido, pueden dirigirse a la dirección de correo electrónico de este despacho, a saber, [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en la demanda, so pena de incurrirse en causal de nulidad.

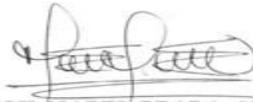
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00410-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de esa anualidad, se dispone:

**Inadmitir** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y precise lo correspondiente:

- 1.-) Señale la calidad que ostenta la persona que suscribió el endoso, de conformidad con el artículo 663 del estatuto mercantil.
- 2.-) Presente el escrito de la demanda completo con la anterior aclaración.
- 3.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 ibidem.

Notifíquese,

Ev

**Antonio Morales Sánchez**  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00414-00**

Se decide sobre la admisión de la acción ejecutiva promovida por **Banco Comercial Av Villas S.A.**, contra **Allison Donald Ríos** previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Expuso el demandante que la convocada se obligó en un título valor pagaré, sin que a la fecha de presentación de la acción se acredite su pago.

La petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, este despacho es competente para avocar el conocimiento del asunto, según lo señalado en el artículo 20 *ibidem*.

Por tal motivo, **se resuelve:**

Librar mandamiento de pago en favor de **Banco Comercial Av**

**Villas S.A.**, contra **Allison Donald Ríos**, por las siguientes cantidades de dinero:

**1-). Respecto del pagare n°. 2571495.**

1.1.-) Por la suma de \$ 37.917.980 m/cte por concepto de capital con insoluto, contenido en el citado pagare.

1.2.-) Por la suma de \$ 3.465.879 m/cte por concepto a los intereses remuneratorios causados y no pagados.

1.3.-) Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Notificar a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y con observancia de los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Se le informa que goza de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

4.-) Reconocer personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor apodera de la parte ejecutante, conforme al poder conferido que reposa en el expediente.

5.-) Seguir el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo por los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

6.-) Oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN-, en los términos y para los fines señalados en el artículo

630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Es importante aclarar que el presente asunto es tramitado con observancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal suerte que se informa a las partes que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales deben ser allegados a través de los medios electrónicos en las debidas oportunidades.

Para Ese cometido, pueden dirigirse a la dirección de correo electrónico de este despacho, a saber, [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en la demanda, so pena de incurrirse en causal de nulidad.

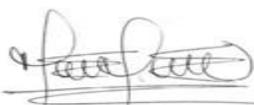
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

Mf

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00417-00**

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, y en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, se considera pertinente oficiar a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), en procura de que informe el nombre de las entidades en las que la parte ejecutada registra cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos numerales.

Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

mf

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00417-00**

Se decide sobre la admisión de la acción ejecutiva promovida por **Banco Finandina S.A.**, contra **Jhonny González Oliveros** previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Expone el demandante que el convocado se obligó en un título valor pagaré, sin que a la fecha de presentación de la acción se acredite su pago.

La petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de esa anualidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, este despacho es competente para avocar el conocimiento del asunto, según lo señalado en el artículo 20 *ibidem*.

Por tal motivo, **se resuelve:**

Librar mandamiento de pago en favor de **Banco Finandina**

**S.A.**, contra **Jhonny González Oliveros**, por las siguientes cantidades de dinero:

**1.-). Respecto del pagare n°. 5029423**

1.1.-) Por la suma de \$40.000.000 m/cte por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

1.2.-) Por la suma de \$ 9.478.343 m/cte por concepto de los intereses de plazo y no pagados sobre la obligación contenida en el pagaré.

1.3.-) Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Notificar a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y con observancia de los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Se le informa que goza de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

4.-) Reconocer personería al abogado Ayda Lucy Ospina Arias como apodera de la parte ejecutante, conforme al poder conferido que reposa en el expediente.

5.-) Seguir el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo por los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

6.-) Oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -

DIAN-, en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Es importante aclarar que el presente asunto es tramitado con observancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal suerte que se informa a las partes que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales deben ser allegados a través de los medios electrónicos en las debidas oportunidades.

Para ese cometido, pueden dirigirse a la dirección de correo electrónico de este despacho, a saber, [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co)-.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en la demanda, so pena de incurrirse en causal de nulidad.

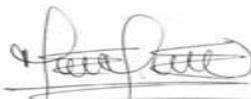
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

Mf

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00443-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.**, contra **María Fernanda Hernández Vásquez**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo de placas RDS-787, modelo 2011, marca Renault, color gris eclipse, servicio particular, cuyas características fueron descritas en la demanda.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del Bancolombia S.A., una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

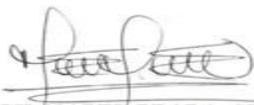
4.-) Reconocer personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines pertinentes.

Notifíquese,  
Mf

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00444-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

- 1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Banco Finandina S.A.**, contra **Camilo Méndez Pachón**.
- 2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo de placas MAZ-062, modelo 2012, marca Renault, color rojo fuego, servicio particular, cuyas características fueron descritas en la demanda.
- 3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del Banco Finandina S.A., una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.
- 4.-) Reconocer personería a la abogada Angela Nathalia Guillen Fonseca, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines pertinentes.

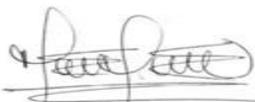
Notifíquese,

Mf

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00446-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

- 1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Fast Taxi Credit S.A.S.**, contra **Cristian Orlando Rodríguez López**.
- 2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo de placas TUO-323, modelo 2013, marca Kia, color amarillo, servicio público, cuyas características fueron descritas en la demanda.
- 3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del Fast Taxi Credit S.A.S., una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.
- 4.-) Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Estevez Ordoñez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines pertinentes.

Notifíquese,

Mf

**Antonio Morales Sánchez**  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00449-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

- 1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Finanzauto S.A.**, contra **Outsourcing Document Ltda.**
- 2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo de placas WNU-561, modelo 2016, marca Renault, color blanco ártica, servicio particular, cuyas características fueron descritas en la demanda.
- 3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del Finanzauto S.A., una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.
- 4.-) Reconocer personería al abogado Óscar Iván Marín Cano como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines pertinentes.

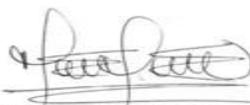
Notifíquese,

Mf

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00450-00**

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, y en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, se considera pertinente oficiar a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades en las que la parte ejecutada registra cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos numerales.

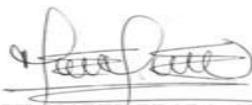
Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00450-00**

En atención a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias señalada en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de ese año del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho:

### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago en favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Maria Hilda Liñan Olmedo**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Respecto del pagaré No. 49798425.

1.1.-) Por la suma de \$52.283.198 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 10 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-) Sobre las costas, se resolverán en la oportunidad pertinente.

2.-) Notificar a la parte ejecutada con observancia de los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y con fundamento en los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Se le informa que goza de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

3.-) Reconocer personería al abogado Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder conferido que reposa en el expediente.

4.-) Seguir el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo por los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

5.-) Oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN-, en los términos y para los fines señalados en el artículo

630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Es importante aclarar que el presente asunto es tramitado con observancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal suerte que se advierte a las partes que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales deben ser allegados a través de los medios electrónicos en las debidas oportunidades.

Para ese cometido, pueden dirigirse a la dirección de correo electrónico de este despacho, a saber, [-cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co-](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en la demanda, so pena de incurrirse en causal de nulidad.

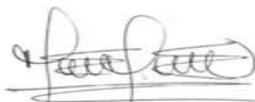
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00730-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Cali mediante el proveído de 2 de julio de 2020 rechazó, por competencia, la demanda verbal instaurada por Isabelino Fory Gómez contra Stella Sánchez Montenegro, en procura de la resolución de un contrato de compraventa de bien inmueble.

En dicha providencia el citado estrado judicial ordenó remitir la presente diligencia a los Juzgados Civiles del Circuito de la referida capital. Sin embargo, el 24 de noviembre de 2020 el asunto fue allegado, por reparto, a este juzgado, sin que al mismo se le haya impartido ningún trámite.

El suscrito se reintegró a este cargo el 1 de abril del presente año, y en el marco de las medidas administrativas que se adelantan para lograr la descongestión del despacho se halló el expediente de la referencia.

En ese orden, al analizar lo relacionado con la admisibilidad de la demanda, se advierte que el aludido caso fue enviado por error a esta sede judicial, porque, como se indicó con antelación, los competentes para avocar su conocimiento son **los Juzgados Civiles del Circuito de la evocada ciudad.**

Por lo tanto, es menester remitir el citado asunto a la Oficina Judicial de Reparto de Cali, y comunicar esta situación a la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, de acuerdo con lo señalado en los artículos 42 y siguientes del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

Por lo tanto, el juzgado **dispone**:

1.-) Remitir el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de Cali, según lo ordenado por el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de esa ciudad en el auto de 2 de julio de 2020.

2.-) Compulsar copia de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

3.-) Por secretaría, ofíciase de **manera inmediata**.

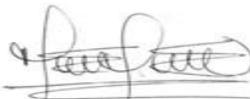
Notifíquese,

Mf

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00373-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Finanzauto S.A.**, contra **Diocides González Tovar**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo de placas NEL303, modelo 2013, marca KIA, color plata, de servicio particular, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad Finanzauto S.A., sobre la ubicación del rodante. Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del Finanzauto S.A, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad Triana, Uribe & Michelsen Ltda., como apoderada de la parte demandante que para el caso se encuentra representada por el abogado Fernando Triana Soto, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00374-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Finanzauto S.A.**, contra **Omar Edisson Martínez**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo de placas UCQ098, modelo 2015, marca Renault, color gris estrella, de servicio particular, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad Finanzauto S.A., sobre la ubicación del rodante. Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del Finanzauto S.A, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad Triana, Uribe & Michelsen Ltda., como apoderada de la parte demandante que para el caso se encuentra representada por el abogado Fernando Triana Soto, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00375-00**

En atención a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de ese año del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho:

### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago en favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Manuel Antonio Vanegas Ayala**, por las siguientes cantidades de dinero:

#### **1.-) Respecto del pagare No. 79505976.**

1.1.-) Por la suma de \$51.960.944 m/cte., por concepto del capital insoluto, contenido en el citado pagare.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma referida anteriormente, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.-)** Notificar a la parte ejecutada con observancia de los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y con fundamento en los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Se le informa que goza de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

**3.-)** Reconocer personería al abogado Edgar Ramírez Velosa como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder conferido que reposa en el expediente.

**4.-)** Seguir el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo por los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

**5.-)** Oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN-, en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Es importante aclarar que el presente asunto es tramitado con

observancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal suerte que se advierte a las partes que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales deben ser allegados a través de los medios electrónicos en las debidas oportunidades.

Para ese cometido, pueden dirigirse a la dirección de correo electrónico de este despacho, a saber, [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en la demanda, so pena de incurrirse en causal de nulidad.

Notifíquese,

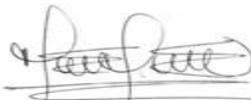
  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00377-00**

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que en el libelo se indicó que las pretensiones ascienden a la suma de \$8.043.550.

En tal medida, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 de ibidem, de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 ibidem, se resuelve:

1-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2-) Ordenar la remisión de las diligencias Judicial de Reparto, con el fin de que se asignen entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

3-) Dejar las constancias a que haya lugar por secretaría.

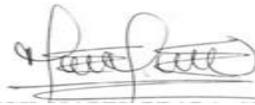
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, fecha 5 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria